

# Noción Jurisprudencial del derecho a la verdad

Liliana Parra Sánchez, Adriana Báez Pimiento  
*Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo*

Fecha de Recepción: 02/07/16 – Fecha de Aceptación: 29/10/16

## Resumen

El objetivo de este artículo consiste en mostrar las fragilidades de la normatividad dictada para establecer el Derecho a la verdad en Colombia. Se observa que los tecnicismos jurídicos, más que las categorías abstraídas de la realidad, la manía de modular la norma y la ausencia del sentir de las víctimas en las disposiciones legales, son factores que obstruyen el esclarecimiento de la verdad, la eficacia de la justicia y la ecuanimidad en la reparación.

*Palabras clave: jurisprudencia, verdad, víctimas, justicia, seguridad*

## Abstract

The aim of this article consists of showing the fragilities of the normativity dictated to establish the Law to the truth in Colombia. It is observed that the juridical tecnicismos, more than the absent-minded categories than the reality, the habit of modulating the norm and the absence of to feel of the victims in the legal dispositions for such an end, are factors that obstruct the clarification of the truth, the efficiency of the justice and the repair.

*Keywords: jurisprudence, truth, victims, justice, security*

## I. INTRODUCCIÓN

Este artículo es producto del semillero de investigación sobre víctimas del conflicto armado en Colombia – SIVICA, correspondiente a la línea de investigación *Acuerdo de paz en Colombia: formalidad o realidad de la justicia social*. El texto se construyó a partir del análisis de la jurisprudencia sobre el concepto “*Derecho a la Verdad*”, sus alcances y acepciones. Para ello se realizó un estudio minucioso de las sentencias citadas, analizando los hechos materiales y decisiones concretas a fin de encontrar los argumentos que llevaron a la decisión del caso, o la *ratio decidendi* en cada documento; esto como método para no incurrir en errores de interpretación, que pueden surgir en el ejercicio de analizar de manera restringida y separada los aportes que las sentencias exponen; pues, como establece la Corte, las interpretaciones deben hacerse de manera “balanceada de los contenidos de la sentencia y, menos aún, de la línea jurisprudencial” [1].

## II. DERECHO A LA VERDAD

La jurisprudencia ha estipulado que el derecho a la verdad, implica el derecho, por parte de las víctimas, a conocer qué fue lo que realmente ocurrió, debido a que la dignidad humana de una persona se afecta si no tiene derecho a la información que satisfaga su sed de conocer la verdad, entonces el acceso a la verdad se liga con el derecho al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen del ayer. La verdad es un conglomerado de derechos, y, por tanto, debe observarse desde dos esferas, una esfera personal que encierra a la víctima, causahabientes o familiares y, la otra, una esfera social, en cabeza de la sociedad que tiene el deber y el derecho de reconocer su propia memoria.

Es este orden de ideas, el derecho a la verdad lo podemos ver representado en un caso emblemático para los colombianos, el caso de los muertos y desaparecidos del palacio de justicia en 1985, las familias de los fallecidos en este holocausto tienen derecho a conocer los verdaderos hechos que condujeron a la muerte y/o desaparición de sus seres queridos (siendo esta información fundamental para las víctimas directas); por otro lado, la sociedad tiene derecho a construir su memoria histórica como un sólido argumento que garantice la no repetición de dichas acciones.

Realizando un recorrido por los derechos de las víctimas, encontré, que sus derechos son líquidos, difusos, porque la posición de víctima no era reconocida como parte esencial dentro de los procesos, relegándolas a simples cobradores pecuniarios. La posición de las víctimas empezó a tomar importancia con el planteamiento de la sentencia C-163 de 2000, en este documento, la Corte Constitucional analizó el tema y lo abordó a partir de la Constitución parte civil. La jurisprudencia en el sentido indica que las víctimas deben constituirse como parte civil, y señala las obligaciones que debe cumplir el Juez de conocimiento al pronunciarse sobre los perjuicios ocasionados por el delito, esta sentencia hace aclaraciones y acercamientos a los tan difusos derechos de las víctimas y es la misma sentencia la que aclara que “la protección de las víctimas, así como el restablecimiento pleno de los derechos que hayan resultado quebrantados por la actividad delictiva, y que a su vez, tienen asiento en los principios generales de protección y eficacia jurídica de los intereses tutelados por la Carta, que a su vez son una consecuencia de la atribución constitucional propia del legislador, de fijar las formas propias del juicio; además, la

Constitución de parte civil tiene pleno fundamento en valores constitucionales de singular importancia, ya que las autoridades estatales tienen la obligación de hacer efectivos los derechos y los deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Así las cosas, "Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal" (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz). [2]

Igualmente, en sentencia SU-717 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, estimó la Sala Plena de la Corte, a propósito de la parte civil dentro del proceso penal que:

"No es deseable que el proceso penal se vuelva litigio de partes, porque su sentido no es retaliatorio; y si el deseo de participar en él se origina en el derecho que tienen las personas de acercarse a la verdad, entonces no requiere de la acción civil para lograr su plena realización, porque para tal fin basta el cumplimiento del deber previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que en el proceso penal (cuya iniciación debe promover cualquier ciudadano mediante la denuncia), tiene como fin primordial, precisamente el de establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación y juzgamiento, y sobre la autoría de los mismos." [3]

Ahora bien, en este orden de ideas, debe la Corte reiterar lo afirmado en varias de sus jurisprudencias, según las cuales en la Constitución no se encuentra norma alguna que impida al legislador regular libremente la configuración de los procesos ni mucho menos permitir la constitución de parte civil por los delitos cometidos, ya sea por los particulares o por los servidores públicos, pues es razonable que el legislador otorgue la posibilidad procesal para que las víctimas del hecho punible logren resarcirse del hecho; por lo tanto, la ley puede abrir las oportunidades del caso, para que la parte afectada con el hecho delictual, pueda solicitar la indemnización integral de los perjuicios sufridos por el daño; en consecuencia, cuando sea posible, las autoridades judiciales deberán adoptar todas las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, procurando que las cosas vuelvan a su estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados.

En este sentido, la Corte debe reiterar que en sentencia C-277 de 1998, la Corporación declaró exequible el numeral 5 del artículo 37 b) del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 365 de 1997, a propósito de la responsabilidad civil derivada del delito y el

derecho de las víctimas o perjudicados a su reconocimiento dentro del proceso penal. [4]

La Corte juzga necesario reiterar nuevamente lo expuesto en su jurisprudencia [5] en el sentido según el cual existe el derecho de las víctimas para constituirse en parte civil, y las obligaciones del juez para pronunciarse sobre los perjuicios ocasionados por el delito, principios que no son más que el desarrollo constitucional de la Carta, especialmente de aquellos elementos rectores que gobiernan el proceso penal, en particular aquellos que ordenan a las autoridades penales, la protección de las víctimas, así como el restablecimiento pleno de los derechos que hayan resultado quebrantados por la actividad delictiva, y que a su vez, tienen asiento en los principios generales de protección y eficacia jurídica de los intereses tutelados por la Carta, que a su vez son una consecuencia de la atribución constitucional propia del legislador, de fijar las formas propias del juicio; además, la constitución de parte civil tiene pleno fundamento en valores constitucionales de singular importancia, ya que las autoridades estatales tienen la obligación de hacer efectivos los derechos y los deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [6]

Esta Corporación ha estimado en su doctrina jurisprudencial que los derechos de las víctimas a acceder al proceso penal, y en particular a la indemnización de los perjuicios, no sólo es una manifestación de los derechos de justicia e igualdad, sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta Política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". Por lo anterior las víctimas, no solo son cobradores, sino que les asisten derechos adicionales, que se traduce en el derecho a la verdad, esto es, plenamente reconocido como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos". [7] Las vulneraciones a este derecho conducen a una percepción escéptica de la justicia en Colombia dado que según las víctimas:

El Estado ha sido y sigue siendo uno de los principales responsables del conflicto armado interno y la violencia sociopolítica en Colombia. En este sentido, los organismos de inteligencia han sido responsables de graves violaciones a los derechos humanos, que han alimentado la dinámica de violencia y represión contra el movimiento social y popular, motivados por los principios de la Doctrina de Seguridad Nacional y sus concepciones sobre el "enemigo interno".

[8].

Con la sentencia C-805 de 2002 se explica que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia son derechos vinculados con el principio de legalidad, el debido proceso, la prevalencia de derechos sustanciales y el derecho a la reparación efectiva en cabeza del sindicado, del ministerio público, y de la parte civil como sujeto procesal; en este caso la Corte usa la detención preventiva para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la parte civil, [9], un ejemplo de ello es la protección de las víctimas del numeral 7 del artículo 250 C.P. y el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, ya que permite solicitar medidas de aseguramiento o de protección ante el juez competente por la víctima, sin que esto implique desigualdad, sin que se afecte el sistema penal, y tampoco implique transformaciones de los intervinientes especiales [10].

Ahora bien, en la Sentencia C 899 de 2003, es dable admitir que los derechos a la verdad y a la justicia son derechos compatibles con la figura de la indemnización de perjuicios como causal de extinción de la acción penal y que, además de dicha compatibilidad, dichas garantías resultan inescindibles de la indemnización integral pues cuando la misma se otorga, se realiza el ideal de justicia perseguido por el legislador amén de que se establece la verdad sobre el ilícito en términos de su autoría.

En la Sentencia C-370 de 2006 se habla del derecho a la verdad, indica que este goza de tres dimensiones, a saber: una individual, el derecho a saber; otra colectiva, el derecho inalienable a la verdad; y otra estatal, el deber de recordar; las tres dimensiones confluyen en los mecanismo que en cabeza del Estado se deben realizar, para que de manera efectiva se garantice su protección y se evite su incumplimiento; siendo esta, una obligación jurídica que convierte al Estado en garante y lo dota de la responsabilidad internacional al obligarlo a garantizar la no repetición, la cual está soportada en la Constitución política al consagrar que: “a fin de lograr verdaderamente la vigencia de un orden justo (CP. Preámbulo y art. 2°), los deberes del Estado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario son mucho más intensos que sus obligaciones de investigar y sancionar los delitos en general, sin que ello signifique que estas últimas obligaciones sean de poca entidad” [11].

### III. DERECHO A LA VERDAD VISTO DESDE LOS ARTÍCULOS 48 Y 58 DE LA LEY 975 DE 2005.

Los artículos mencionados podrían consagrar restricciones a la difusión de la verdad y al acceso a los archivos, disposiciones que resultan legítimas y proporcionadas en tanto limitaciones del derecho a la verdad, por cuanto su finalidad es la de no generar más perjuicios para las víctimas y proteger la seguridad de los testigos que han contribuido al esclarecimiento de la realidad.

Una interpretación institucional sería que esa norma permitiría que se limitara la difusión de la verdad o el acceso a los archivos para evitar ocasionar cualquier tipo de daño a cualquier persona, incluyendo, por ejemplo, a los combatientes desmovilizados o a las personas que los han apoyado. “Tal interpretación sería una negación del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pues haría prevalecer nuevamente los intereses de los perpetradores sobre los intereses de las víctimas y reafirmaría las condiciones en las que han estado oprimidas. Ello sería especialmente factible si se interpretase como daño, por ejemplo, la afectación moral que padecerían los responsables de los crímenes por el hecho de que la verdad de los hechos sea públicamente conocida, o la afectación moral de otra índole que pudieran padecer personas que no hayan perpetrado directamente los crímenes pero que hayan colaborado, financiado o respaldado la actividad de grupos armados desde esferas públicas, políticas o económicas” [12].

Téngase de presente que las normas internacionales de los derechos a la verdad sólo justifican la restricción en el acceso a la información en interés de las víctimas y de la justicia; así sucede, por ejemplo, con el artículo 68.5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También se citan algunos pronunciamientos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los cuales se ha explicado que también se encuentra justificada la restricción del acceso a la verdad cuando se trata de proteger a personas diferentes de las víctimas, siempre y cuando se trate de salvaguardar su vida y seguridad: “todas las interpretaciones dentro de los informes preparados por los expertos de Naciones Unidas y aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sólo encuentran limitaciones al conocimiento público de la verdad para salvaguardar intereses de personas diferentes a las víctimas y los testigos cuando se generen riesgos para su seguridad e integridad”.

Y ha sido bajo este argumento que se presenta la declaración condicional del derecho o, en lo que es nuestra percepción, la modulación de la verdad a través del mecanismo jurídico de una sentencia de constitucionalidad; en el “entendido de que sólo se entenderá como ‘daño innecesario’ a ‘otras personas’ aquél que pueda comportar un riesgo a la seguridad o integridad de personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”.

#### *Transcripción de los artículos mencionados*

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 (sic) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

Artículo 58. Medidas para facilitar el acceso a los archivos. El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

El derecho a la verdad se define como parte integrante del derecho fundamental a la justicia, “y consiste en el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer lo que ocurrió, las circunstancias de las violaciones, los responsables, así como los motivos y las estructuras que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al derecho internacional humanitario. El derecho a la verdad se deriva del deber de garantía a cargo de los Estados y del derecho de las personas a un recurso efectivo”. Se cita en este punto el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ignacio Ellacuría y otros v. El Salvador (22 de diciembre de 1999), respecto de los deberes estatales frente al derecho a la verdad.

También se explica que el derecho a la verdad es tanto individual como colectivo: “el derecho a la verdad es individual porque es una facultad en cabeza de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario y está subsumido en el derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables. Igualmente, es colectivo porque su realización es indispensable para que los Estados adopten medidas para que los hechos no se repitan y para prevenirlos en el futuro. Este derecho toma especial relevancia en casos como el colombiano, en los que se han padecido masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante años”. Se cita para sustentar este punto la sentencia T-249 de 2003 de la Corte Constitucional, así como el contenido pertinente de los Principios de Joinet anteriormente citados.

La satisfacción del derecho a la verdad es, a la vez, una forma de reparación, ya que “constituye un reconocimiento a la víctima de que su dolor ha sido consecuencia de un hecho cierto y grave y aceptado como tal por las instituciones”.

Además, se trata de un elemento indispensable para que el Estado pueda adoptar medidas de no repetición.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció sobre la garantía del derecho a la verdad durante el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, señalando lo siguiente:

“Ante esta realidad, el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. La CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales –tales como la expedición de leyes de amnistía- al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana.” [13]

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, especialmente en caso de pasividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas, e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad.

Otra esfera del derecho a la verdad, es la obligación a cargo del Estado de garantizarla, incluso en los casos de amnistías, ya que sobre él recae el “deber de la memoria”; ello no implica que se justifique la concesión de amnistías para delitos graves a cambio de respetar el derecho a la verdad: “Lo que se quiere decir es que, aun en los casos en que, como en Chile después de la dictadura, se conceden

amnistías contrarias al derecho internacional, tales amnistías no eximen al Estado de su obligación de garantizar la verdad”. Se cita en este punto el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Comisión de Verdad y Reconciliación chilena.

Se afirma, que “en casos individuales, la garantía del derecho a la verdad se constituye en una forma de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes como lo son los relacionados con la negación de lo ocurrido”, tal y como lo determinó el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso *Srpska* (marzo 7 de 2003).

Se concluye de lo anterior que “el derecho a la verdad es parte integral del derecho fundamental a la justicia y se deriva de su reconocimiento nacional e internacional, así como del deber de garantía del Estado.” [14]

El derecho a la verdad debe garantizarse individual y colectivamente. Su garantía es, a su vez, una forma de reparación, es obligatoria incluso en contextos en que se hayan producido leyes de amnistía y es una forma de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### IV. EFECTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional camina hacia un hito jurisprudencial sobre la participación, y los derechos dentro del proceso penal; las sentencias C-228 de 2002, C-740, C-1149 y SU 1184 del 2001, entre otras, marcan lo siguiente: “La línea jurisprudencial, así iniciada dejó en claro que las víctimas en el proceso penal no limitaban su participación “exclusivamente a la búsqueda de una reparación económica”, sino que también tenían el derecho a “saber la verdad de los hechos” y “a la justicia” que “implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarlos” [15]

De acuerdo con la Sentencia C-109 de 1995, es la misma Corte Constitucional la encargada de modular sus efectos, con el fin de evitar situaciones contradictorias siempre que existan valores constitucionales en juego; para el caso de las sentencias integradoras dado el carácter normativo de la Constitución y en procura de asegurar la unidad y prevalencia de la Carta es natural que las decisiones se encaminen a integrar los mandatos constitucionales, subsanando posibles inconstitucionalidades; en estos casos solo basta establecer en la parte resolutive de la sentencia los efectos ‘*erga omnes*’.

“La Corte Constitucional ha propuesto la tesis, de bastas consecuencias, para la cultura jurídica nacional, según la cual el manejo jurisprudencial de todas las jurisdicciones debe acercarse a una noción de precedente vinculante que sobrepase la noción de jurisprudencia indicativa. Sin perjuicio de matizaciones posteriores, podría decirse que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son cortes

de control de legalidad que se sienten más cómodas aplicando reglas legales y no sub reglas jurisprudenciales.

Esta función constitucional, de otro lado, ha generado resistencias frente a la idea de que exista un verdadero derecho jurisprudencial.” Entre tanto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sí busca los ya mencionados efectos *erga omnes*.

Ahora bien, las sentencias constitucionales en un sistema de fuentes como lo afirma el Dr. Humberto Sierra Porto “es de gran importancia para determinar el grado de circulación de los poderes públicos a las decisiones del Tribunal Constitucional, en este punto la doctrina parece orientarse a situar las sentencias constitucionales en un lugar intermedio entre la Constitución y la ley, en todo caso no es un lugar inferior al que ocupan las leyes.” [16]

Para prevenir inconstitucionalidades, la Corte Constitucional, realiza sus pronunciamientos a través de sentencias de corte manipulativo las que tienen como objetivo encerrar el rango de orden interpretativo o condicional; ejemplo de ello las sentencias que sobre víctimas ha emitido esta corporación y que encuentran su justificación en los principios de seguridad jurídica; debido a que en estas no se expulsa la norma del marco constitucional para evitar como se indicó anteriormente un menoscabo de derechos constitucionales que puede presentarse con la declaratoria de inconstitucionalidad.

Con este pronunciamiento se logra que la norma entre a ser entendida de acuerdo con la carta. Esta sentencia no manipula el alcance de la disposición, interpreta, le da un alcance, la clarifica observando todos los sentidos de la norma.

Contrario sensu, es el caso de las sentencias exhortativas donde “se hace una apelación al legislador para alterar la situación dentro de un plazo expresamente determinado por la Corte, con la consecuencia adicional que si ello no ocurre, el Tribunal aplicará directamente el mandato constitucional en el futuro, pudiendo determinar la nulidad de la norma jurídica respectiva.” [17]

En el caso de estudio la corte constitucional se ha expresado solo en forma condicional, haciendo uso de las sentencias integradoras las cuales de acuerdo con la sentencia C-109 de 1995 donde, reiteramos la Corte aclara “que la única decisión razonable a ser tomada en este caso específico es formular una sentencia integradora que, con fundamento en las actuales disposiciones legales, permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación (...) la Corte considera que ello es posible, pues basta establecer, en la parte resolutive de esta sentencia y con efectos *erga omnes*.” [18] Ejemplo de ello es la Sentencia C- 899 del año 2003, en ésta, la decisión del juez penal tiene efectos de cosa juzgada “*erga omnes*”, interrumpiendo así los procesos civiles que se sigan

coetáneamente contra el procesado e impidiendo la iniciación de nuevos procesos en los que se pretenda discutir la responsabilidad civil por el ilícito del cual se lo absuelve, así las cosas, el artículo 57 del C.P.P menciona dichas causales son: a) haberse declarado que la conducta causante del perjuicio no se realizó, b) haberse declarado que el sindicado no cometió dicha conducta, c) haberse establecido que el sindicado actuó en estricto cumplimiento de un deber legal y d) haberse determinado que el sindicado actuó en legítima defensa.

Esto, atendiendo al hecho indiscutible que la sentencia no transcribe hechos pasados; por el contrario, un fallo judicial redime la memoria al entregar a la justicia los hechos recuperados del pasado exigiendo la acción de la justicia, evitando la impunidad sobre los hechos de brutalidad, que genera consternación adicional a las víctimas e impide el proceso interno en el victimario. Lo que se pretende es crear el deber de reivindicar a las víctimas en donde la realidad y la justicia sean una.

La Constitución de 1991 en el artículo 250, con modificaciones por los Actos Legislativos 03/2002 y el A.L. 06/2011, que versa así: “ART. 250—Modificado. A.L. 3/2002, art. 2°. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. (...)
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

PAR. —La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

“ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:...

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.” [19]

Queda claro que el legislador quiere dar un alcance constitucional a los derechos de las víctimas, preponderante y fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, que en ultimas es su razón de ser, o ¿qué sería del Estado sin sus fines?, creados para la protección de un bien superior, el Leviatán del que nos habla Hobbes; ¿qué sería del Estado sin elementos, territorio, población y gobierno?

La Corte Constitucional, máximo garante y guardián, debe actuar en concordancia con las leyes positivas, los tratados firmados y ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, como un mecanismo de colaboración internacional para conminar un Estado más humano y respetuoso de sus derechos; sobre el particular se debe observar lo que al respecto trajo el código penal, sus cambios, modificaciones o derogaciones y los códigos de procedimiento penal; muchos de los cuales engendraron cambios de sistemas penales; así es, como podemos encontrar corrientes clásicas y mixtas, que se trasforman en un sistema inquisitivo por un tiempo y a la postre son un sistema acusatorio, con sabor a sistema mixto, y con un arraigado tinte político; sin dejar de lado la importancia de estas reformas; entraremos a observar cómo se comportan estas leyes.

El objetivo de la Corte Constitucional está fijado por el artículo 4° de la Carta Política en el deber constitucional de salvaguardar los derechos, y el art. 250 encarga a la Fiscalía General la protección de las víctimas; surge una pregunta, ¿Dónde está en este proceso el legislador? representante del constituyente primario, parte del Estado y por ende cuerpo del Leviatán.

El estándar jurisprudencial sobre este respecto se ve soportado en el artículo 250 la “...ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. (Subrayado fuera de texto)”. Este artículo legitima a la Corte a emitir sentencias que busquen prevenir una mayor ilegalidad, un daño más lesivo, una vulneración mayor de los derechos fundamentales y constitucionales, sabemos que los efectos de estas sentencias se hacen erga omnes, pero, ¿Por qué la corte constitucional sigue emitiendo sentencias respecto de las víctimas en sentido condicionado?, aclarando solamente el modelo en el cual los abogados deben interpretar la norma, ¿dónde queda el deber constitucional de

salvaguardar a toda costa la Carta Política? se debe pronunciar de forma modulativa, exigiendo al legislativo que profiera una ley de acuerdo a las necesidades actuales, reales, y vivas, que involucre al conglomerado y que obedezca a un sistema social y no a una directriz de orden político, que haga justicia.

En Colombia el estudio sobre la condición de víctima es reducido, en opinión de médicos, psicólogos y juristas el tema ha venido siendo abordado con mayor importancia desde la perspectiva de la criminología, sólo para explicar comportamientos criminales, de ahí, que la Ley 100 del 80, tenga a las víctimas como una circunstancia de agravación punitiva respecto de un hecho punible.

Existe una razón alegada por la corte constitucional para el cambio en su jurisprudencia de acuerdo a eso se da para que, un cambio jurisprudencial no se considere arbitrario, éste debe obedecer a razones poderosas que lleven no sólo a modificar la solución al problema jurídico concreto, sino que prevalezcan sobre las consideraciones relativas al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica que invitarían a seguir el precedente.

Y puede entrar a afirmar un cambio en el ordenamiento jurídico que sirva de referente normativo para la decisión anterior, lo cual también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente. Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.

La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas. La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia.

## V. CONCLUSIONES

Establecer el *Derecho a la verdad* es un problema complejo, no sólo porque refiere a esferas personales e individuales del ser humano, sino por las características del sistema de justicia en Colombia. En este escrito pretendimos mostrar el concepto que a través del trabajo sistemático de la Corte Constitucional y de un ejercicio jurisprudencial explica las diversas aristas del querer ser del *Derecho a la Verdad*.

En nuestra pesquisa encontramos, que ésta corporación cae en una problemática tal vez imperceptible para sus analistas, pues sin desconocer el trabajo por ellos realizado, observamos que al usar el método sistemático, el funcionario judicial, debe extraer de los textos la norma enunciada; su significado, dependerá del conjunto de normas o sistemas del que hace parte, y su interpretación se hará de acuerdo con el lugar que la norma ocupa en el

ordenamiento jurídico, la circunstancia que deba atribuirse, y el argumento de la coherencia del sistema jurídico para evitar contradicciones normativas para salvaguardar el sistema jurídico, en palabras de Kelsen, “el derecho no es, como a veces se cree, una norma. Es un conjunto de normas que tiene el tipo de unidad a que nos referimos en un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada” [20]; esto nos lleva a que las fuentes sean siempre las mismas, y por lo tanto, el componente psicosocial y sociológico, el deber ser, no se ve representado dentro de toda la jurisprudencia analizada, es por ello que no pudimos encontrar en la literatura jurídica un aporte significativo desde la posición de la víctima, lo cual impide conocer cómo percibe e interpreta ella este Derecho y cuáles son sus expectativas más íntimas frente al resarcimiento.. En consecuencia, la percepción de la sociedad hacia la institucionalidad sigue desdibujada por la ineficacia de la normatividad.

En la retórica de las interpretaciones y bajo el tenor de la literatura jurídica, las explicaciones están dadas, los métodos implementados, y sus alcances modulados; pero, desde la simpleza del querer y sentir de las víctimas, en su ignorancia y sed de verdad nada se dice; esto es, a nuestro juicio, la mayor fragilidad de la Corte y los cuerpos colegiados del derecho, funcionarios, legistas y abogados en la materia. Probada queda su ineficacia para traer la realidad a la literatura jurídica y al entender de sus afectados.

Por esta razón, en próximos estudios analizaremos estas aristas para proponer una literatura del *Derecho a la Verdad* desde la óptica propia de la víctima, con el objetivo de amalgamar los dos saberes, como una manera de aportar desde la Academia a los procesos de construcción de la paz, uniéndonos así a un debate enriquecedor para la memoria colectiva.

Parfraseando a Becquer, no sabemos si esto es una historia que parece cuento o un cuento que parece historia; lo que sí podemos decir es que en su fondo hay una verdad, una verdad muy triste, de la que acaso seremos los últimos en aprovecharnos, dadas las condiciones de la imaginación.

## REFERENCIAS

- [1] López Medina, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces, Bogotá, Editorial Legis, 2007, pág. 113.
- [2] Sentencia C-163 de 2000. Magistrado ponente Dr. Fabio Moreno Díaz. Febrero 23.
- [3] Sentencia SU-717 de 1998. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- [4] Sentencia C-277 de 1998. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[5] Sentencias C-469 de 1995, T-536/ de 1994, C-277 de 1998, T-275/ de 1994, SU-717 de 1998, C-038/ de 1996, C-293/ de 1995.

[6] Artículo 2, Constitución Política de Colombia, Bogotá, 1991.

[7] Sentencia C-228 de 2002 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá 3 de abril de 2002.

[8] Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, MOVICE. (2016). “*La desclasificación de archivos de inteligencia es una condición impostergable para conocer la verdad*”, comunicado de prensa, marzo 05, Bogotá.

[9] Sentencia C-805 de 2002 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá 1 de octubre de 2002.

[10] Artículo 250, numeral 7. “la protección de las víctimas”. Constitución Política de Colombia, Bogotá, 1991; y el Artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

[11] Sentencia C -899 de 2003 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá 7 de octubre 2003, Sentencia C-370 De 2006 M.P: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Dr. Jaime Córdoba Triviño. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Dra. Clara Inés Vargas Hernández Bogotá 18 de mayo 2006, Sentencia C-004 de 2003 M.P Eduardo Montealegre Lynett Bogotá enero 20 de 2003.

[12] Artículos 48 y 58 de la Ley 975 de 2005.

[13] Sentencias C-370 de 2006. Magistrados ponentes: Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. (en las consideraciones).

[14] Caso Srpska en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, marzo 7 de 2003.

[15] *Ámbito Jurídico* (2012). 27 de febrero al 11 de marzo de 2012, págs. 14-15.

[16] Olano García, H.A. En: “Tipología de nuestras sentencias constitucionales”. Universitas, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pág. 575, en: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/vniversitas/article/view/106/84>.

[17] *Ibidem*, sentencias apelativas o exhortativas.

[18] Sentencia C 109/95, MP. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá 15 de marzo de 1995.

[19] Artículo 250, Art. 277. Constitución Política de Colombia, Bogotá, 1991.

[20] Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción de García Maynez, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, pág. 30.

## BIOGRAFÍA



**Liliana Parra Sánchez** es abogada © de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo *UNICIENCIA*. Su actividad académica ha estado enfocada a la investigación. Actualmente desarrolla el proyecto *Fragilidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación en el Acuerdo sobre Víctimas del Conflicto Armado* correspondiente a la línea Derechos Humanos, Geopolítica, Democracia y Cultura en América Latina del grupo de investigación *GIDEC*, en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial - *CISE* de la misma institución.



**Adriana Báez Pimiento** es Ph.D en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México - 2012. Actualmente desarrolla el proyecto de investigación *Nuevos Movimientos Sociales en América Latina. El Movimiento Nacional de Víctimas en el posconflicto* dentro de la línea *Derechos Humanos, Geopolítica y Cultura en América Latina* del grupo *GIDEC*, en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial – *CISE* de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo *UNICIENCIA* en Bucaramanga, Santander, Colombia.